

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI

Panamá, 8 de Enero de 1909.

NUM.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMON M. VALDES

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
JOSE AGUSTIN ARANGO

Despacho oficial: (Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
ANGEL MARIA HERRERA

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª—Casa particular: Calle 6ª, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página

- Ley 57 de 1908, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos reclamaciones. 1
- Ley 58 de 1908, por la cual se adicionan y reforman las leyes 74 de 1904 y 27 de 1907 sobre Banco Hipotecario y Prendario. 1
- Ley 59 de 1908, sobre civilización de indígenas. 1
- Ley 60 de 1908, por la cual se dictan algunas medidas sobre construcción de varias líneas telegráficas y telefónicas y se abre un crédito adicional al Presupuesto Gastos. 2
- Ley 61 de 1908, sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales. 2

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 9. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 167. 2

Nota N.º 78. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto No. 45 de 1908, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Guardia en el Resguardo Nacional de Colón, y se hace un nuevo nombramiento en su reemplazo. 3

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto N.º 47, por el cual se crean dos empleos y se hacen los nombramientos correspondientes. 3

Resolución N.º 136. 3

Secretaría de Fomento

Decreto N.º 63 de 1908, por el cual se hace un nombramiento. 3

Contrato N.º 32. 3

Contrato N.º 33. 4

Provincia de Bocas del Toro

Estado de Caja de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente los 22 últimos días del mes de Noviembre. 4

Certificado de Escritura de Propiedad. 4

Edicto de emplazamiento. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 57 DE 1908
[DE 29 DE DICIEMBRE]

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos reclamos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los señores Carlos W. Muller y Eisenmann y Cia., y en caso de que el Poder Ejecutivo encuentre justos sus reclamos, reconócese a favor de dichos señores un crédito hasta por la suma de cuarenta y ocho mil y siete libras setecientos y siete centésimos (48,777.00) para el primero y doscientos veinticuatro libras (B. 224.00) para el segundo, provenientes ambas sumas de cantidad de cobrado suministrado al Ejecutivo Nacional en 1903.

Artículo 2º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Secretario, **HELEMIAS JAEN.**

Poder Dicie. Publ.

El Se. ticia,

por la cual 74 de 1904

La Asa.

Articu. tecario éste ind. cesidade que aún pital d [B. 500.0 de 1904.

Articu. ciones de potecari por el an el Banco drá hace

Primer rias sobr rales sur

emplead. Estos val. inferior a

var un certificado del Jefe de una respectiva, en el caso que el servicio que impondido ha sido prestado por el em

Parágrafo.—Cuando el Jefe de una oficina será reemplazado por el empleado que la Nomina.

En el caso de que el servicio se refiere el vale no ha prestado, será responsable Banco, por su valor el em lo haya certificado.

Artículo 3º.—El Banco y Prendario no dará en un solo individuo o compañía nueve mil libras (B. 9,000.00) de garantía hipotecaria de urbanas y más de siete mil (B. 7,000.00) con garantías rurales o agrícolas.

Artículo 4º.—En los casos prestamos que celebre el potecario y Prendario no será plazo que exceda de si la garantía fuere hipotecaria este caso el plazo podrá hasta por tres años más, si la finca hipotecada no hubiere sido pagada mente los intereses.

Parágrafo.—Los préstamos hipotecarios pagarán la garantía prendaaria por un término de diez años y podrá prorrogarse en otro período igual a juicio de la Directiva, teniendo en cuenta la calidad de los objetos que se hayan pagado los vencidos.

Artículo 5º.—El Gerente

El vencimiento de la deuda por el deudor determinará para que se pague por el asegurador, este hará inscribirse en el libro de hipotecas, o de las obligaciones, el Banco que resultare del resultado de la mensura causada el Gerente que mandadas, la eficiencia estipulada en este, se consi-derará y el Gerente cumplirá los deberes de los deudores del empréjamo durante el curso de cada mes, pero en el mes de amortización del mismo, podrá ser de 30 días, pero en el día de vencimiento de la hipoteca depositario se trata de dinero. El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier época, y sea de mil quinientos.

viduos que se establezcan como centros en los lugares que determinen los decretos que dicte en ejecución de esta Ley.

Quinto. Para auxiliar en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias indígenas que se reduzcan a la vida civil con las herramientas, animales, semillas y demás objetos indispensables para su establecimiento, en proporción a su número y a sus necesidades.

Artículo 3º.—En la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad habrá permanentemente quince becas destinadas a indígenas del territorio conocido con el nombre de Costa de San Blas y del Darién.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo cuidará de que a los alumnos indígenas a que se refiere el artículo anterior se les suministre alimento y vestidos, y a que se atienda a sus demás necesidades.

Artículo 5º.—En los presupuestos de gastos de cada bienio se incluyan las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre del mil novecientos ocho.

El Presidente,
I. QUINZADA.
El Secretario,
Manuel A. Alguero.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
31 de Diciembre de 1908.
Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMÓN M. VALDES.

Artículo 5º.—A fin de que el Poder Ejecutivo pueda ordenar y hacer el gasto que demanda el cumplimiento de esta Ley, ábrese un crédito adicional imputable al Presupuesto de Gastos de la vicerecía respectiva hasta por la suma de cien mil balboas (B. 100,000.00).

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre del mil novecientos ocho.

El Presidente,
I. QUINZADA.
El Secretario,
Manuel A. Alguero.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 31 de 1908.
Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMÓN M. VALDES.

LEY 61 DE 1908
(DE 31 DE DICIEMBRE)

sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º.—Destínase hasta la suma de mil balboas (B. 1,000.00) para tomar aquellas medidas conducentes a la conservación en buen estado de los históricos castillos de Chagres y Portobelo y de la Basílica de Natá, de manera que no se altere su aspecto actual ni se modifique de manera alguna el estilo de su construcción.

Artículo 2º.—Créase el empleo de Celador del Castillo de San Lorenzo de Chagres, quien tendrá a su cargo la conservación de dicho bien nacional y procederá de acuerdo con las autoridades municipales en lo referente a mantener en buen estado las vías de acceso a dicho castillo.

Artículo 3º.—El empleado que se crea en el artículo anterior gozará de un sueldo mensual de veinte balboas (B. 20.00).

Artículo 4º.—Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre del mil novecientos ocho.

El Presidente,
I. QUINZADA.
El Secretario,
Manuel A. Alguero.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 31 de 1908.
Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.
El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
JUAN NAVARRO D.

Poder Ejecutivo Nacional
Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 9.

Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 9.—Panamá, Diciembre 23 de 1908.

Visto el memorial del Ex-Agente

señor Cipriano Panadero, y las pruebas que acompaña,

SE RESUELVE:

Conceder al dicho Agente un auxilio pecuniario de doscientos treinta y tres balboas y treinta centésimos (B. 233.30). de conformidad con los Decretos vigentes, que le serán pagados de los fondos comunes de auxilios y gratificaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMÓN M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 167.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 167.—Panamá, Diciembre 23 de 1908.

Vista la nota No. 74 de 24 de Octubre del presente año por la cual el señor Alberto Moreno presenta renuncia del cargo de Consul de Panamá en Hong-Kong,

SE RESUELVE:

Aceptese la renuncia y dénselle las gracias por los importantes servicios prestados por él en el desempeño de dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.
J. A. ARANGO.

NOTA NUMERO 76.

Consulado General de Panamá en Hong Kong.—Hong Kong, Noviembre 22 de 1908.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.
Panamá.

A falta de un representante diplomático de Panamá en China creo que incumbe a este Consulado General dar algunos informes con respecto a los cambios que se han efectuado en el Trono Imperial de China con motivo de la muerte de S. M. Kwang Hsu, y de la Emperatriz Izu Hsi, sucesos acaecidos el 14 y 15 del corriente.

Su M. Y. Kwang Hsu nació en Agosto de 1872, y fué proclamado Emperador a la muerte de su primo Tung Chi en 1875, pero no asumió las riendas del Gobierno hasta 1897. En 1889 contrajo matrimonio, pero no habiendo tenido descendencia, ejerció en su lecho de muerte la prerrogativa de nombrar su sucesor, de acuerdo con la ley, entre los miembros de su familia pertenecientes a una generación más joven que la suya.

El agraciado fué el Infante PO YE, hijo de su hermano menor el Príncipe Chun, que apenas tiene 3 años de edad y el mismo Príncipe Chun ha sido nombrado Regente mientras dure la minoría del nuevo Emperador.

El Príncipe Chun es joven y casto, ha figurado en la política, pues ha ocupado sólo empleos honoríficos. Sólo ha tenido una misión en el extranjero, por cierto muy desagradable; la de pedir perdón al Emperador de Alemania por el asesinato de su Ministro Von-Kettner, y del Secretario de la Legación, ocurrido en Pekín en momentos de la insurrección boxer.

Sin embargo, se dice que es de es-

18887

por el Ingeniero en Jefe de la Oficina, en vista de certificación por el Sr. Jefe de Oficina por el 100% restante, al ser recibida obra definitivamente.
 Este contrato caducará hecho, y así lo declaró administrativamente el Gobierno, cuando el contratista deje de dar cumplimiento a las obligaciones que por él contra, en la forma y condiciones en el pliego, o cuando vencido el plazo para la terminación de la obra, no hubiere sido concluida su totalidad.
 En todo caso de caducidad de este contrato, el Contratista tendrá que haber invertido en los trabajos verificados.
 Este contrato, para su validez, requiere la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.
 Lo que aquí estipulado y para tenencia, se extiende y firma el presente contrato, en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.
 Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Contratista:
 PLANIO LASSO
 Padre: LEON MONTILLA JR.
 Oficina de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1908.
 Aprobado: J. D. DE OBALDIA.

CONTRATO No. 33.

Suscritos, Juan Navarro D., secretario de Fomento encargado del Despacho, debidamente autorizado.

Isaac Brandon, Presidente de la "Panamá American Corporation" en representación de ella, por la otra parte, en el contrato con el cual se modifica la adición hecha a la cláusula 12 del contrato de 9 de Agosto de este año, por la Ley 43 de esta misma fecha, en la forma que se expresa a continuación:

Si se descubriese algún alumbro para el servicio público o se reformare el actual, o disminuyere su costo, por algún motivo, la "Panamá American Corporation" se obliga, después de cinco años de la vigencia de este contrato, a reducir proporcionalmente los precios actuales, a menos que las partes convengan en adoptar el nuevo o reformado sistema mediante las condiciones que mutuamente se acuerden. La negativa de la "Panamá American Corporation" a cumplir la cláusula interior producirá la cesación del contrato, después de los primeros cinco años obligatorios para ambas partes.

En el caso de que el costo del alumbro eléctrico subiere de valor, el Gobierno se obliga a pagar a la "Panamá American Corporation" proporcionalmente al alza.
 Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Lo que aquí se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

JUAN NAVARRO D.

ISAAC BRANDON.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 26 de 1908.
 Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

Provincia de Bocas del Toro.

Administración Provincial de Hacienda.

ESTADO

de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Noviembre de 1908, así:

INGRESOS

Existencia en caja recibida de mi antecesor. Bs. 7.159,83

RENTAS

30 1º Impuesto comercial, como sigue:		
Producción de mercancías gravadas con el 100%	4.693,00	
" " licores	1.749,80	
" " sal	64,77	
" " café	50,40	
" " tabaco	582,12	
" " alcohol	150,30	
Comiendas postales [100%]	43,07	
Salida de cambio	15,00	
		7.347,97
2º Producción de licores	78,00	
3º Venta de licores al por menor	438,50	
4º Degüello de ganado mayor	214,00	
5º id id menor	82,00	
8º Papel sellado y Timbre Nacional	236,95	
9º Derecho de registro	16,32	
10º Inmuebles y semovientes	13,45	
18º Ingresos varios	11,05	
Mortuorias	29,35	
		1.557,42

EGRESOS

Pagado por el servicio público durante los veinte y dos últimos días del mes de Noviembre, con cargo a los capitales siguientes:

SEVICIO DE 1907 a 1908

Departamento de Gobierno.

7º Art. 18 Gubernaciones (PI)	488,50
8º " 21-23 (MI)	31,50
9º " 24 Alcaides (PI)	283,10
11º " 33 Correderías ó Inspecciones de Policía (PI)	300,52
12º " 34 " " " (MI)	7,20
13º Art. 45 de 1902 Gastos varios	238,65
19º " 43 Policía Nacional (PI)	4.341,17
20º " 45 " " " (MI)	26,85
24º " 46 " " " (MI)	98,00
25º " 70 Gastos varios	203,10
26º " 73 y 75 Correos (PI)	313,00
26º " 78 " " " (MI)	313,00

32 Administraciones de Hacienda	53,50
" " " (MI)	2,00
" " " (PI)	7,90
" " " Resguardo Nacional (PI)	1.071,45
" " " " (MI)	207,91
	1.744,16

Departamento de Instrucción Pública

49º " 127 Inspecciones de Instrucción Pública (PI)	50,00
" " " (MI)	19,00
" " " 128 Escuelas Primarias (PI)	664,87
" " " " (PI)	549,79
	1.283,66

Ramo de Justicia

61º " 178 Juzgados Segundos y de Circuito (PI)	750,00
" " " 186 " " " (MI)	15,00
" " " 189 Ministerio Público (PI)	78,00
" " " 190 " " " (MI)	5,00
" " " 192-193 Notarías y Oficinas de Registro (PI)	112,50
" " " 195 " " " (MI)	10,00
" " " 197 Cárceles de Circuito y Presidio (PI)	58,32
" " " 199-200 " " " (MI)	8,45
" " " 205-207 Gastos varios	285,25
	1.269,52

Departamento de Fomento

72º " 220 Mejoras materiales (MI)	4,00
73º " 222 Higiene pública (PI)	75,00
76º " 223 Gastos varios	192,06
	271,06

Suma Lo remesado a la Tesorería General. 4.250,00

Total Existencia en caja. 15.199,31

Suma igual. Bs 15.657,42

Bocas del Toro, Noviembre 30 de 1908.
 El Administrador Provincial de Hacienda. P. MELENDEZ P.

CERTIFICADO

de Escritura de sociedad.
 Adolfo Cervera, Notario Público Primero del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por Escritura pública número 230 de 10 de Diciembre de 1908 otorgada en esta Notaría, se han protocolizado los Artículos ó Estatutos de la Sociedad organizada en esta Ciudad denominada "Bocas del Toro Self Help Union".
 Que el domicilio de dicha Sociedad será la población de Bocas del Toro.
 Que el capital social es ilimitado y será lo que aparece en los libros de dicha corporación.
 Que la duración de la Sociedad será también por término ilimitado.

Que el objeto principal de la Sociedad, es el de acumular capital suficiente para el beneficio de sus miembros, pudiendo adquirir tierras, y propiedades reales, muebles é inmuebles, negociar en mercancías, en productos naturales ó en cualquiera otra empresa comercial que juzgare mas tarde conveniente.
 Que el manejo de la Sociedad será a cargo de una Junta Directiva formada por doce miembros; siete miembros de esta Junta ó Cuarenta y cuatro miembros de ella, que se nombrará quorum para transacción de cualquier negocio.

El Presidente será el empleado...
 Los efectos del artículo 68 y 69 de los artículos del Código de Co...

mercio se expide el presente certificado.
 Bocas del Toro, Diciembre 12 de 1908.

ADOLFO CERVERA.
 3v.-1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito.
 Por el presente llama, cita y emplaza a José Salomón, natural de Haití, de cuarenta y dos años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, comerciante y católico, para que se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas en el Artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar a José Salomón conocido que sea su paradero como lo ordenan los Artículos 195 y 196 del Código Judicial, como pena de incurrir en la responsabilidad que dichos Artículos originan.
 Dado en el Salón de Audiencias en la Oficina de este Juzgado, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario,
 J. J. J.
 Tipografía Moderna, Panamá.